

**Recurso R033/2019**  
**Resolución R03-R033/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ**

En Cádiz, a la fecha de la firma electrónica.

Recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ENERGÍA ELÉCTRICA EFICIENTE, S.L., contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación denominado “Suministro mixto para la renovación del alumbrado público exterior en los municipios de Algar, El Gastor, Benalup Casas Viejas, Algodonales, Grazalema y Bornos” (Expte. A1494), convocado por el Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico, organismo autónomo local dependiente de la Diputación Provincial de Cádiz, el mismo ha resuelto:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 18 de julio de 2019 la Presidencia del Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico, organismo autónomo local dependiente de la Diputación Provincial de Cádiz (IEDT, en adelante), dictó Resolución en ejercicio de la competencia delegada mediante acuerdo del Consejo Rector del citado Organismo de fecha 18 de junio de 2019, por la que se dispone:

*«PRIMERO.- Aprobar el expediente para la licitación de la contratación del suministro, mixto, por lotes, para la renovación del alumbrado público exterior de de los municipios de Algar, El Gastor, Benalup-Casas Viejas, Algodonales, Grazalema Y Bornos, en el marco del Real Decreto 616/2017 por el que se aprueban las subvenciones a Proyectos Singulares de Economía Baja en Carbono en el Marco del P.O. FEDER Plurirregional de España 2014-2020, contrato cofinanciado por FEDER en un 80 %, EXP. A-1494*

*Disponer el inicio del procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada con tramitación ordinaria, para la adjudicación.*

(...)

*TERCERO.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Económico Administrativas y el Pliego de Condiciones Técnicas a los que se han de acoger la licitación con códigos de verificación de firma:  
<https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/DuRSZzYLYcS5UzNVWogsg==>  
y  
<https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/kQVYa/d9EkOgkjoEdBYUQQ==>  
respectivamente.»*

**Segundo.-** El correspondiente anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 28 de julio de 2019. Posteriormente, el día 6 de agosto de 2019, fue publicada en la citada Plataforma una rectificación del anuncio de licitación, junto con un nuevo “documento de pliegos”.

El valor estimado del contrato mencionado asciende a 1.936.588,93 euros.

En ambos anuncios se identifica expresamente al presente Tribunal Administrativo de Recursos

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Jose Manuel Perez Alcaraz	Firmado	10/10/2019 13:59:15
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	1/7
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==</a>		



Contractuales de la Diputación de Cádiz como órgano ante el que habrían de interponerse los posibles recursos.

**Tercero.-** Con fecha 19 de agosto de 2019, la entidad ENERGÍA ELÉCTRICA EFICIENTE, S.L., (en adelante, la recurrente), presentó recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de la citada licitación ante el Tribunal de Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**Cuarto.-** Con fecha 23 de agosto de 2019 tuvo entrada en este Tribunal, a través del Registro Electrónico Común de la Diputación Provincial de Cádiz, oficio de la Secretaría del Tribunal de Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía por el que se da traslado del mencionado recurso, junto con su Resolución nº 265/2019, de fecha 23/08/2019 por la que inadmite el mismo por falta de competencia para su resolución.

**Quinto.-** Mediante Resolución de este Tribunal de fecha 26 de agosto de 2019 se dio traslado del recurso al Órgano de Contratación, solicitándole el expediente administrativo y su informe preceptivo. Asimismo se dispuso la suspensión cautelar del procedimiento, incluyendo el plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

El día 4 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada al Órgano de Contratación.

**Sexto.-** Con fecha 18 de septiembre de 2019 se dictó Resolución de traslado del recurso interpuesto a los de interesados en el expediente, al efecto de que formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya presentado ninguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, y en el Acuerdo de Pleno de la Diputación Provincial de Cádiz de fecha 20 de marzo de 2013, por el que se acuerda la creación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz, se aprueba su Reglamento y se establecen las previsiones respecto al momento de inicio de su funcionamiento. Dicho funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el citado acuerdo y en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento del Tribunal, se produjo el 16 de septiembre de 2013, fecha en la que se emitió Resolución por el Viceconsejero de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, disponiendo el cese en el ejercicio de la competencia para el conocimiento de dichos recursos por parte del Tribunal administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En particular, de acuerdo con el artículo 1.2 del Reglamento Organización y Funcionamiento del presente Tribunal (BOP Cádiz num. 129, de 09/07/2013, modificación BOP Cádiz num. 61, de 01/04/2014), su ámbito de actuación abarca a las entidades instrumentales de la Diputación Provincial que tengan la condición de poderes adjudicadores y, por tanto, al I.E.D.T., como organismo autónomo local dependiente de la misma.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	cJ3h1vQ4gACC0kJ6jx4sA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Jose Manuel Perez Alcaraz	Firmado	10/10/2019 13:59:15
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/7
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kJ6jx4sA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kJ6jx4sA==</a>		



**SEGUNDO.-** El análisis relativo al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del presente recurso debe comenzar, dados los antecedentes anteriormente expuestos, por examinar si el mismo ha sido presentado dentro del plazo máximo establecido para ello en el artículo 50.1 de la LCSP, cuyo apartado b) determina que cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos, como es el caso, el mismo habrá de presentarse en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Según considera la recurrente en el escrito de presentación del recurso, el mismo ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP, en tanto que:

*«La publicación del acto en el perfil del contratante tiene lugar el lunes 28 de julio de 2019. Y posteriormente, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, una rectificación de Anuncio de Licitación, y rectificación de Pliegos, con fecha 6 de Agosto de 2019. No hay notificaciones individuales del acto impugnado. El plazo de quince días hábiles, contado desde la publicación en el perfil, acaba por tanto el 28 de agosto de 2019.»*

Por su parte, el Órgano de contratación argumenta sobre este particular que:

*«Los pliegos objeto del presente recurso, suscritos por la Vicepresidencia del IEDT en fecha 17 de junio de 2019 [la correcta es 17 de julio de 2019] (con códigos de verificación de firma <https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/DuRSZzYLYcS5UzNVWogsgg==> y <https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/kQVYa/d9EkOgkjoEdBYUQQ==>) fueron aprobados por Decreto de fecha 18 de junio de 2019 [la correcta es 18 de julio de 2019] Tanto los pliegos, como la resolución que los aprueba (donde se hace expresa referencia a los códigos de verificación de firma antes transcrito), fueron publicados en el perfil del contratante del IEDT alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.*

*Desde la publicación en el perfil, los pliegos aprobados en fecha 18 de junio [la correcta es 18 de julio], no han sufrido modificación y son los únicos que se han publicado, como se puede comprobar con los códigos de verificación de firma de ambos documentos electrónicos.*

*La modificación a la que se refiere la parte recurrente de fecha 6 de agosto, en modo alguno se refiere a una modificación de los pliegos, que son los mismos y con el mismo código de verificación de firma que los publicados inicialmente, sino a la configuración de la licitación electrónica (sobres) en la plataforma de de contratación del sector público. Por desajustes técnicos en dicha plataforma, cualquier modificación en la configuración de los sobres electrónicos genera un “anuncio de modificación de pliegos” y un “anuncio de modificación de anuncio de licitación” aunque los pliegos no hayan variado.*

*Se adjunta comunicación al respecto de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en respuesta a la consulta realizada por la Secretaría de la Mesa de Contratación del IEDT, donde el Servicio de Soporte de la Plataforma de Contratación del Sector Público del Ministerio de Hacienda, manifiesta:*

*“Estimado usuario/a*

*Lo que está publicado el 6 de agosto es la rectificación del anuncio de pliegos no de los pliegos (y el anuncio de licitación). El anuncio original también está publicado en históricos. Dentro de los anuncios rectificadas, podrá encontrarse qué se ha modificado con respecto al anuncio anterior. (resaltado en amarillo y al final del documento). Como se podrá comprobar, las rectificaciones no han sido de pliegos sino de configuración de la licitación. Si hubiera habido un cambio de pliegos, se habría indicado”.»*

Posteriormente, considera que «de conformidad con lo establecido en el art. 19,2, segundo del R.D.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Jose Manuel Perez Alcaraz	Firmado	10/10/2019 13:59:15
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/7
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==</a>		



814/2015, el plazo para la interposición del recurso comienza a contar desde el día siguiente al que el interesado tuvo conocimiento de los pliegos recurridos, esto es, y según manifiesta el recurrente en su propio recurso, el 28 de julio de 2019», de tal forma que, según afirma, el recurso debe considerarse extemporáneo en caso de que haya tenido entrada en este Tribunal con posterioridad al día 19 de agosto de 2019.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta lo anterior resulta fundamental, primer lugar, determinar el *dies a quo* del plazo para la presentación del recurso.

Para ello debemos atender a una interpretación teleológica del citado artículo 50 de la LCSP, del que se desprende que lo determinante a la hora de fijar el inicio del plazo máximo de interposición del recurso no es otra que la posibilidad para los interesados de conocer el contenido de los pliegos, de forma que tengan la posibilidad de fundamentar adecuadamente cualquier tipo pretensión impugnatoria contra los mismos.

En el presente caso, resulta que, tal y como señala el órgano de contratación, puede verificarse que el contenido de los pliegos no ha sufrido variación alguna como consecuencia de la rectificación del anuncio realizada el día 06/08/2019, siendo de aplicación los mismos pliegos que fueron aprobados el día 18/07/2019 e incluidos en el anuncio de licitación publicado el día 28/07/2019 (tal y como se acredita a través de los correspondientes códigos seguros de verificación), razón por la que, desde aquella fecha, y siguiendo la doctrina de la *actio nata*, cualquier posible interesado disponía ya de los elementos necesarios para impugnar los pliegos en base a cualquier infracción del ordenamiento jurídico de la que estos pudieran adolecer.

A esta misma conclusión ha llegado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC, en adelante), en un caso igual al aquí planteado, según expone en su Resolución 165/2019, de 22 de febrero de 2019:

*«En lo concerniente al plazo de interposición del recurso, entiende el órgano de contratación que procede la inadmisión por extemporaneidad porque el aspecto sustantivo que es objeto de recurso no se modificó por el acuerdo de rectificación publicado el 17 de diciembre de 2018 en la plataforma de contratación, sino que se ha mantenido igual en los pliegos desde el 25 de octubre de 2018.  
(...)»*

*Pues bien, como puede observarse, el requisito de solvencia discutido por el recurrente no fue objeto de modificación, lo que nos debe llevar necesariamente a aceptar la tesis de la Administración.*

*El plazo de impugnación previsto en la LCSP se hace depender del momento de publicación en el perfil de contratación unido al hecho de que se dé acceso a los licitadores a los documentos susceptibles de impugnación, en este caso, el PCAP.*

*No habiendo sido objeto de modificación la cláusula cuestionada, el recurrente debió haber impugnado el PCAP en el momento oportuno para ello. A meros efectos dialécticos hay que indicar que la suspensión del plazo para presentar ofertas no afecta en modo alguno al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa, pues esta circunstancia no es tenida en cuenta por el artículo 50 de la LCSP, tal y como ha quedado patente. Similares decisiones se han adoptado ya por este Tribunal, véase por ejemplo la Resolución 541/2015, de 12 de junio de 2015.*

*También se han pronunciado en estos términos los tribunales de contratos de diferentes Comunidades Autónomas. Véase al efecto la Resolución 55/2017, de 15 de septiembre del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid; o la Resolución 37/2018, de 15 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de*

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Jose Manuel Perez Alcaraz	Firmado	10/10/2019 13:59:15
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/7
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==</a>		



Canarias.

*En definitiva, habiéndose publicado la cláusula impugnada en la plataforma de contratación del sector público el día 25 de octubre de 2018, y no habiéndose interpuesto el recurso hasta el día 10 de enero de 2019, es decir, ostensiblemente superado el plazo de interposición previsto en la LCSP, procede inadmitir el recurso por ser extemporáneo.»*

De acuerdo con lo expuesto, dado que los interesados pudieron impugnar los pliegos rectores de la licitación desde el día 28/07/2019, sin que la rectificación publicada el día 06/08/2019 haya supuesto alteración alguna de su contenido, resulta que el término del plazo de quince días hábiles establecido para la presentación del recurso en el artículo 50 de la LCSP finalizó el día 19/08/2019.

**CUARTO.-** Pues bien, teniendo claro el inicio del cómputo del plazo para la presentación de recurso administrativo especial contra el contenido de los pliegos, procede analizar si efectivamente el recurso ha sido presentado dentro de plazo en los términos exigidos en el artículo 51 de la LCSP.

Según el apartado 3 del citado artículo 51 de la LCSP, el «escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

*Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.»*

Esta previsión legal debe completarse con la contenida en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el cual, aún siendo anterior a la LCSP, debe considerarse vigente en todo lo que no se oponga a la misma, tal y como ocurre en este aspecto concreto según ha considerado el TACRC, por ejemplo, en su Resolución 374/2019, de 11 de marzo.

De acuerdo con el citado artículo 18, «La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

*No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.»*

En el presente caso, el recurso se presentó en el registro del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía el día 19/08/2019, día en el que finalizó el plazo de quince días hábiles desde la publicación del anuncio de licitación en los términos anteriormente señalados. No obstante, como quiera que el citado Tribunal no es el competente para la resolución del recurso, y no se ha efectuado la comunicación exigida en la normativa anteriormente expuesta, es necesario atender a la fecha en la que efectivamente el recurso ha tenido entrada en este Tribunal. Esta falta de comunicación de la presentación del recurso impide considerar que el mismo haya sido presentado dentro de plazo por la vía del artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la medida en que, con independencia de que el Tribunal de la Junta de Andalucía carezca de competencia para su resolución, se pudiera entender que ha tenido entrada en el registro de una de las administraciones a las que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley.

En este sentido se ha pronunciado el TACRC en un supuesto relativo a la presentación del recurso en una oficina de Correos, cuyos argumentos son perfectamente aplicables al presente caso, en concreto,

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Jose Manuel Perez Alcaraz	Firmado	10/10/2019 13:59:15
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	5/7
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==</a>		



en su Resolución 898/2019, de 1 de agosto, según la cual:

*«Ciertamente, el escrito de interposición se presentó el último día de plazo (5 de abril de 2019) en una oficina de Correos, posibilidad esta que permite el artículo 51.3 LCSP, al contemplar como lugares aptos para ello, además del registro de este Tribunal y el del órgano de contratación, cualquiera de los señalados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuya letra b) se menciona expresamente a las oficinas de correos.*

*Ahora bien, y tal y como pusimos de manifiesto en nuestra Resolución 257/2019 y reiteramos en la 448/2019, el mismo artículo 51.3 LCSP exige, en el caso de valerse de alguno de los lugares indicados en el referido artículo 16.4, que los escritos presentados se comuniquen a este Tribunal “de manera inmediata y de la forma más rápida posible”. Se trata esta de una previsión incorporada a raíz del Dictamen del Consejo de Estado de 10 de marzo de 2016 (expediente 1116/2015), evacuado respecto del anteproyecto de la LCSP, que, en la línea del artículo 44.3 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, preveía que el recurso debía interponerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver el recurso especial. El Alto Cuerpo Consultivo manifestó su discrepancia con dicha redacción, que encontraba injustificada, ni siquiera por razones de celeridad, instando a que se reconsiderase el sistema previsto, “estableciendo la vigencia del sistema general de formas de presentación de escritos instituida en la legislación de procedimiento administrativo, sin perjuicio de prever que, en el caso de que el recurso se presentara en un registro distinto de aquel del órgano de contratación o competente para resolver, deberá comunicarse tal hecho a estos de manera inmediata y de la forma más rápida posible”. El efecto de dicha omisión es privar de eficacia al recurso presentado en lugares distintos a los registros del órgano de contratación o de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 907/2018 y 374/2019).*

*Dado que en el caso que nos atañe la recurrente no cumplió la obligación (verdadera carga procesal) de comunicar a este Tribunal el escrito de interposición presentado en Correos (cfr.: antecedente de hecho decimocuarto), la única fecha que podemos tener en cuenta es aquella en la que el recurso tuvo entrada en este Tribunal, esto es, el 9 de abril de 2019, momento en el que ya había transcurrido el plazo de quince días para su interposición.»*

Así pues, dado que el recurso tuvo finalmente entrada en el registro de este Tribunal el día 23/08/2019, fecha en la que ya había transcurrido el plazo máximo para su interposición, el mismo ha de considerarse extemporáneo, siendo necesario por tanto acordar su inadmisión conforme a lo establecido en el artículo 55.d) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa ENERGÍA ELÉCTRICA EFICIENTE, S.L., contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación denominado “Suministro mixto para la renovación del alumbrado público exterior en los municipios de Algar, El Gastor, Benalup Casas Viejas, Algodonales, Grazalema y Bornos” (Expte. A1494), convocado por el Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico, organismo autónomo local dependiente de la Diputación Provincial de Cádiz, por los motivos alegados en los fundamentos de derecho.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición de del recurso, por lo que no precede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Jose Manuel Perez Alcaraz	Firmado	10/10/2019 13:59:15
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/7
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==</a>		



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL TITULAR DEL TRIBUNAL

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Jose Manuel Perez Alcaraz	Firmado	10/10/2019 13:59:15	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	7/7	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==">https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/cJ3h1vQ4gACC0kDJ6jx4sA==</a>			